

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



ART. 1: LUGAR, FECHA DE CELEBRACION Y PERIODO DE VIGENCIA

En la Ciudad de Buenos Aires al primer día del mes de agosto de 1998, se conviene celebrar el presente convenio colectivo de trabajo entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECyS) y la empresa Norauto Argentina S.A.

El presente convenio tendrá una duración de tres (3) años a partir del primer día del mes de agosto de 1998, hasta el 31 de julio del 2001. Vencido el mismo se considerará prorrogado automáticamente en todas sus cláusulas hasta su renovación. Las cláusulas salariales podrán ser modificadas de común acuerdo entre las partes luego de transcurridos doce meses desde la celebración del convenio, salvo que la situación económica del país obligue a una inmediata discusión para el ajuste de salarios.

Zona de aplicación: Provincia de Buenos Aires

ART. 2: PARTES SIGNATARIAS.

Intervienen en esta convención colectiva de trabajo por una parte la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECyS), con domicilio en Julio A. Roca 644, Capital Federal, representada en este acto por los Sres. Armando Cavalieri, José Gonzalez, Jorge Bence, Sergio Calónico, Humberto Velázquez, Jorge Vanerio, Omar Bellicoso, Wildo Roa y como asesores los Dres. Alberto Tomassone, Jorge Barbieri, Pedro San Miguel y Héctor Nóbile, y por la otra Norauto Argentina S.A., con domicilio en Pte Perón 1215. Piso 5to. Oficina A, Capital Federal, representada en este acto por su Presidente Christophe Ribault y como asesor Jorge Terzibachian.

ART.3: EXCLUSION DE DISPOSICIONES DE OTROS CONVENIOS.

El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito descripto en el Capítulo II y en atención a las particulares características del mismo. Por ello quedan excluidos de esta convención toda disposición o beneficios emergentes de cualquier otro convenio, inclusive de aquellos que tenga celebrado o celebre en el futuro la FAECyS para otras actividades o con otras Cámaras Empresarias.

ART.4: REMISION A LEYES GENERALES.

Las condiciones de trabajo y relaciones entre las empresas y su personal o con sus representantes que no se contemplen en el presente convenio, serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia.

ART. 5: OBJETIVOS COMPARTIDOS

Las partes reconocen que el presente convenio tendrá por finalidad el establecer las mayores y mejores condiciones de trabajo que regirán las relaciones entre las mismas, con el objetivo de lograr excelencia en la calidad de los servicios, optimización de los recursos humanos y materiales, y el logro de prosperidad y crecimiento económico de los trabajadores de la empresa. Asimismo implementar sistemas de capacitación y desarrollo personal y profesional en

[Handwritten signature]

un marco de relaciones armónicas con los empleados y con la asociación sindical que los representa, todo ello basado en la confianza mutua y la buena fe.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACION



ART. 6: AMBITO PERSONAL.

Quedan comprendidos dentro de la presente convención todos los trabajadores que remunerados a sueldo se desempeñen en cualquiera de las actividades que se realicen o se incorporen en el futuro según las definiciones de los arts. 8 y 9

ART. 7: PERSONAL EXCLUIDO.

No se encuentran comprendidos en la presente convención, salvo expreso y específico acuerdo de partes, el personal de nivel gerencial. Tampoco será incluido el personal de otras empresas, ajenas a la actividad habitual y específica definidas en los arts. 8 y 9 del presente y que puedan estar prestando servicios para la empresa.

ART. 8: AMBITO TERRITORIAL.

Se declaran comprendidas dentro de esta convención todas las actividades que la empresa desarrolle en su planta comercial sita en el Parque Comercial Auchan Avellaneda, ubicado en el paraje Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires y/o toda actividad de igual característica a la abajo especificada (artículos 9 y 10), que la empresa desarrolle o pudiera desarrollar en el futuro en cualquier planta comercial de la Pcia. De Buenos Aires. Se incluyen también las actividades que se desarrollen en aquellas instalaciones anexas o accesorias ubicadas fuera del ámbito de la o las plantas comerciales y cuya finalidad sea permitir, facilitar, o complementar la actividad de la empresa.

ART. 9: ACTIVIDADES Y SERVICIOS COMPRENDIDOS.

Sin que ello signifique excluir actividades o servicios no enunciados, las comprendidas son todas aquellas que se realicen en el ámbito definido en el artículo anterior permitiendo efectuar todas las operaciones destinadas a la correcta consecución del objeto social de la empresa, es decir operaciones de promoción, servicio y venta de accesorios, implementos o piezas para vehículos de todo tipo. Se incluyen todas aquellas actividades destinadas a facilitar dicho objeto.

ART. 10: TAREAS COMPRENDIDAS:

En general se comprenden todas las tareas de promoción, venta, asesoramiento al cliente, reposición de góndolas, montaje de los productos, atención de cajas y cualquier otra tarea operativa o administrativa relacionada con las actividades antes descriptas. La presente descripción se considera meramente enunciativa y no limitativa de las tareas comprendidas.

CAPITULO III CATEGORIA, AGRUPAMIENTO, DESCRIPCION

ART. 11: DISPOSICION COMUN.

La enumeración y descripción de categorías de este capítulo tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implicará para las empresas obligatoriedad de cubrir todas las categorías.



ART. 12: AGRUPAMIENTO:

El personal comprendido en la presente convención se agrupará en las siguientes categorías:

- a) Personal administrativo y ventas
 - A - administrativo
 - B - administrativo y ventas
 - C - administrativo y ventas
 - D - (encargado)
 - E - (jefe de sección)
- b) Personal de cajas
 - A cajero
 - B cajero
 - C (encargado)
 - D (jefe de sección)
- c) Personal auxiliar
 - A auxiliar
 - B auxiliar
 - C (encargado)
 - D (jefe de sección)
- d) Personal maestranza
 - A maestranza
 - B maestranza
 - C (encargado)

ART.13: CATEGORIAS DESCRIPCION.

Personal administrativo y de ventas

Se considera personal administrativo y de ventas al que desempeña tareas referidas a la administración y ventas de la empresa.

A tal efecto se considerará personal administrativo y de ventas a las siguientes categorías: A, B, C, D y E.

Categoría A: Es aquel empleado que efectúa tareas administrativas que no requieren aplicación de criterio propio, pudiendo no ser necesario práctica previa. Sin que la enumeración siguiente sea considerada taxativa, el personal mencionado podrá realizar las siguientes tareas, mensajeros, ayudantes de trámites internos, recepcionistas, etc.

Categoría B: Es aquel empleado administrativo o de ventas que desempeña tareas de responsabilidad, las cuales requieren práctica previa y aplicación de criterios propios, como así también tener conocimientos generales de la oficina o sector en que actúa. Sin que la enumeración siguiente sea considerada taxativa, el personal mencionado podrá realizar las

[Vertical list of signatures on the left margin]

siguientes tareas, *controladores de documentación, telefonistas, vendedor de salón, promotor, operador de P.C, etc.*

Categoría C: Es aquel empleado administrativo o de ventas que con los mismos requerimientos que la categoría B, en el desempeño de sus tareas aplica habitualmente normas, disposiciones, leyes, o desarrolle programas de computación o de organización interna, es decir requiere un conocimiento completo, tanto teórico como práctico de la organización de la oficina o sector, y se encuentra en condiciones de reemplazar eventualmente al personal superior.

Categoría D: (Encargado) Es aquel empleado administrativo o de ventas cuya función habitual es secundar en sus tareas al jefe de sección

Categoría E: (Jefe de sección) Es aquel empleado administrativo o de ventas cuya función habitual es secundar en sus tareas al gerente.

Cajeros

Se considera personal cajero aquellos empleados afectados a las cobranzas en el establecimiento de las operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y/o conversión de valores y/o tarjetas de crédito.

A tal fin las categorías serán:

Categoría A: Cajeros/as que cumplen únicamente operaciones de contado y/o crédito

Categoría B: Cajeros/as que cumplen la tarea de cobrar operaciones de contado y/o crédito y además desempeñan tareas administrativas afines o no a su función de cajeros.

Categoría C (encargado): Es aquel empleado cuya función habitual es secundar en sus tareas al jefe de sección.

Categoría D (jefe de sección): Es aquel empleado cuya función habitual es secundar en sus tareas al gerente.

Personal Auxiliar

Se considera personal auxiliar a los trabajadores que con oficio y/o conocimiento y/o práctica realicen tareas de ejecución, mantenimiento, montaje, de mercaderías que hacen al giro de la empresa y/o su transporte mediante la utilización de medios mecánicos.

Categoría A: Es aquel empleado que realiza tareas generales que no demandan especialidad, pudiendo o no requerir alguna habilidad manual para ser aplicado exclusivamente a tareas auxiliares de las descriptas en la categoría B.

Categoría B: Es aquel trabajador que realiza tareas para las cuales ha adquirido adiestramiento previo y que bajo instrucciones atiende, controla y ejecuta tareas manuales, mecánicas y/o computadas, en cualquiera de los sectores de la empresa.

Categoría C (encargado): Es aquel trabajador que posee los mayores conocimientos y adiestramientos en las tareas del sector en que las desarrolla, o aquel que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado lo ejecuta con precisión y desarrolla cualquier trabajo dentro de su especialidad y/o aquel que requiera título o categoría oficial reconocida para el desarrollo de su función. Su función habitual es secundar al encargado de sección.

Categoría D (jefe de sección):

Maestranza

[Vertical signatures and handwritten notes on the left margin]

[Handwritten number 67 in a circle]

[Handwritten signature at the bottom]

Se considera personal de maestranza y servicios al que realiza tareas afines al mantenimiento y orden del establecimiento. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías:

Categoría A: Es aquel trabajador que realiza tareas que no demanden especialidad. Sin que la enumeración siguiente sea considerada taxativa, el personal mencionado podrá realizar las siguientes tareas, *personal de limpieza, cafeteros, ordenanzas, porteros, etc.*

Categoría B: Es aquel trabajador que realiza tareas generales que demanden especialidad, pudiendo requerir o no alguna habilidad manual. Sin que la enumeración siguiente sea considerada taxativa, el personal mencionado podrá realizar las siguientes tareas, *serenos con o sin marcación de reloj que realicen otras tareas, carga y descarga de mercaderías, acomodadores de mercaderías, conductores de vehículos mecánicos, etc.*

Categoría C (encargado):

**CAPITULO IV
REGIMEN REMUNERATORIO**

ART. 15:

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán las siguientes remuneraciones básicas mensuales

Personal administrativo y ventas	
A - administrativo	\$550
B - administrativo y ventas	\$630
C - administrativo y ventas	\$700
D - (encargado)	\$800
E - (jefe de sección)	\$950
e) Personal de cajas	
A cajero	\$570
B cajero	\$630
C (encargado)	\$800
D (jefe de sección)	\$950
f) Personal auxiliar	
A auxiliar	\$570
B auxiliar	\$630
C (encargado)	\$800
D (jefe de sección)	\$950
g) Personal maestranza	
A maestranza	\$540
B maestranza	\$600
C (encargado)	\$800

ART.16: ANTIGUEDAD.

El sueldo base establecido en el presente capítulo se incrementará en un 1,20 % (uno con veinte por ciento), acumulativo por cada año de antigüedad en la empresa, e integrará el mismo a

[Handwritten signature]

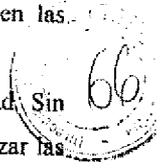
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



todos los efectos. Este adicional el empleado lo percibirá mensualmente a partir del primer mes en que cumpla años de antigüedad.



ART. 17: PRESENTISMO.

La empresa abonará al personal comprendido en la presente convención, una asignación mensual por presentismo equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones, o licencia legal o convencional.

ART. 18: CARACTER MINIMO.

Las remuneraciones y asignaciones establecidas por la presente convención son mínimas, no impidiendo el otorgamiento de incentivos a la producción y/o asignaciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

ART. 19: ADICIONAL MANEJO DE CAJA

El empleador abonará a los cajeros y/o toda otra persona que específicamente tenga obligación de cobrar dinero un adicional por manejo de caja. Dicho adicional será del 9% de la remuneración básica de la categoría en la cual se desempeñe el trabajador. Este adicional se percibirá en forma mensual en la misma oportunidad en que se abone el salario.

**CAPITULO V
CONDICIONES GENERALES**

ART. 20: GUARDARROPAS Y ARMARIOS.

La empresa habilitará armarios, guardarropas para el uso de los empleados, los cuales no podrán ser abiertos sin la presencia del empleado.

ART. 21: LUGARES PARA COMER

En los casos que por razones de horario o circunstancias del trabajo, el personal tuviera que tomar sus comidas en los lugares de trabajo, se procurará habilitar sitios para esos fines, que reúnan condiciones adecuadas de higiene, confort y asco.

ART. 22: CERTIFICADO DE TRABAJO.

A pedido del interesado la empresa otorgará un certificado de trabajo dentro de los diez días de la incorporación del empleado en el que se hará constar la fecha de ingreso, la categoría y el sueldo convenido si fuere mayor al correspondiente al básico de su categoría, como así el nombre o razón social y domicilio.

[Vertical list of handwritten signatures and initials on the left margin, including names like 'C. Albarrán', 'Wm. S.', and others.]

ART. 23: APOORTE SOLIDARIO.

Establécese, con el carácter de aporte solidario a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y en los términos del art. 9 de la Ley 14.250 una contribución correspondiente al 2,5% (dos y medio por ciento) de la remuneración mensual que, por todo concepto perciba cada trabajador, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca la homologación de esta convención colectiva y hasta que entre en vigencia la convención que en el futuro la sustituya.

Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas en el mismo plazo fijado para el depósito de los aportes de obra social, utilizando las boletas y en las cuentas bancarias que suministrarán las asociaciones sindicales receptoras.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, deberán depositarse:

a) las sumas que correspondan al 2% (dos por ciento) de las remuneraciones, a la orden de la asociación sindical de primer grado signataria en el ámbito de cada empleador, adherida a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en las cuentas que a tal efecto abrirán las mismas.

b) las que correspondan al 0,5% (medio por ciento) de las remuneraciones a favor de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en la cuenta corriente de la misma.

Las partes acuerdan asimismo que son aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención.

La obligación de retener quedará fehacientemente notificada con la firma de este convenio.

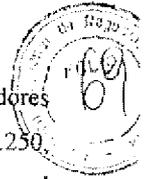
ART. 24: SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO (SRC).

a) La Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, con carácter de tomador de la póliza del Sistema de Retiros Complementarios, gestionará la prestación correspondiente con alguna o algunas de las compañías autorizadas para operar en jubilación privada ;

b) Las partes se adhieren a la contratación que oportunamente celebrara la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios con La Estrella Compañía de Seguros de Retiros en los plazos acordados con fecha 21/6/91 ;

c) EL SRC se financiará con un fondo afectado exclusivamente a esta finalidad que se integrará con un aporte a cargo de la parte empresaria signataria de este convenio del 3,5% mensual sobre los salarios básicos de convenio, incluyendo el sueldo anual complementario y el presentismo, quedando excluidos de la base de cálculo lo percibido en concepto de vacaciones, horas extra, premios (con excepción del presentismo), demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones en cuyo caso el porcentaje se aplicará sobre las escalas de las garantías permanentes. Dichos importes deberán ser integrados por la parte empresaria -a partir de la firma del presente convenio- dentro de los quince días del mes siguiente al que corresponda el aporte, de acuerdo a la modalidad de la operatoria que facilite la compañía aseguradora;

d) Los empresarios y el personal excluido de convenio podrán optar por su inclusión en el S.R.C. en cuyo caso el aporte del 3,5% mensual establecido en el inc. c de este artículo quedará a



[Vertical list of signatures and initials on the left margin, including names like C. Ribaud and others.]

exclusivo cargo de quien se adhiera al sistema;

e) La parte empresaria se compromete a informar a la Compañía Aseguradora en cuestión por medio escrito y con carácter de declaración jurada, los datos necesarios para la implementación y administración del plan;

f) El incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasionará la pérdida de los beneficios para el personal afectado. La Federación se encuentra legitimada para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones. La mora en el cumplimiento de las obligaciones precedentemente reguladas se producirá automáticamente de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna.

g) Esta contribución consituye un salario diferido del trabajador en los términos de la Ley 24.769.

La obligación de depositar quedará fehacientemente notificada con la firma de este convenio.

CAPITULO VI MODALIDADES DEL TRABAJO

ART. 25: JORNADA DE TRABAJO.

En todo el ámbito de aplicación de la presente, la jornada de trabajo se regirá por las disposiciones de la Ley 11.544 y sus modificatorias, en especial, La Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

Se establece una jornada semanal de 48 horas. La jornada diaria no podrá superar las ocho horas de trabajo.

Las horas laboradas luego de las ocho horas diarias se considerarán horas extras.

ART. 26: PERIODO DE PRUEBA.

Las partes acuerdan que el período de prueba de los trabajadores contemplados en esta convención se extenderá por un período de seis meses. Si en el futuro la empresa procediera a la apertura de nuevas sucursales, el periodo de prueba se extenderá también por seis meses, sin restricción de porcentaje durante el primer año a contar de la apertura de la nueva sucursal.

En las circunstancias de reemplazo normal del personal, el número de trabajadores encuadrados en el período de prueba por 6 meses no podrá superar el veinticinco (25%) por ciento del total de la dotación del personal de la empresa comprendido en esta convención. En todos los supuestos, el trabajador que sea desvinculado a partir del día 91 de su periodo de prueba y hasta cumplir los 6 meses, percibirá una compensación especial equivalente al 50% de la indemnización establecida en el art. 245 de la LCT.

Se considerará cumplido el período de prueba cuando con anterioridad a la celebración del contrato de trabajo el trabajador se hubiera desempeñado en relación de dependencia para el mismo empleador, sea bajo forma de contrato de trabajo por tiempo indeterminado o por plazo determinado.

Durante todo el período de prueba será de plena aplicación a los trabajadores que se desempeñen bajo estas características lo normado por los arts.23 y 24 del presente convenio.

Un mismo trabajador no podrá ser contratado en período de prueba más de una vez por un

mismo empleador.

El trabajador en período de prueba tendrá los mismos derechos y obligaciones que resto de los trabajadores, incluidos los derechos sindicales.

ART. 27: CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL.

En virtud de las especiales características de la actividad que regulan este convenio y para cubrir necesidades operativas, la empresa podrá realizar contratos de trabajo por tiempo indeterminado a tiempo parcial. La jornada de trabajo a tiempo parcial no podrá exceder las dos terceras partes de la jornada normal y será como mínimo de 80 horas. El empleador podrá distribuir conforme a sus necesidades operativas el tiempo de trabajo, con los límites y características que en este artículo se establecen. El trabajador a tiempo parcial cobrará en el mes las ochenta horas mínimas establecidas, aún cuando no las hubiese prestado, siempre que la no realización se produzca por causas no imputables al trabajador. Al fin del mes, si existe un saldo deudor por parte del trabajador, la diferencia será absorbida por la empresa y si existe un saldo acreedor por parte del trabajador, la diferencia será absorbida por la empresa y si existe exceso de horas trabajadas, éstas se abonarán como extraordinarias, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Las retenciones y aportes a la obra social (OSECAC) deberán calcularse en cada caso sobre la remuneración básica de la categoría cajero A, estando a cargo de la empresa el pago de la diferencia entre este importe y el que resultaría de hacerse dicho cálculo sobre el monto efectivamente ganado por el trabajador.

Siempre que reúnan las características exigidas en cada caso, los trabajadores que se desempeñen con contratos de trabajo a tiempo parcial, tendrán preferencia para cubrir las eventuales vacantes que se produzcan entre los trabajadores de tiempo completo y que la empresa determine cubrir.

ART. 28: REGIMEN GENERAL DE INGRESOS Y PROMOCIONES

A los fines de establecer mecanismos claros de ingresos y promociones, accesibles a todos los futuros trabajadores que la empresa pueda incorporar, así como a aquellos que actualmente se desempeñan en la misma, atendiendo la importancia de los procesos de capacitación e información que los mismos lleven adelante, ambas partes convienen en detallar, en los artículos siguientes, el régimen de ambos institutos.

ART. 29: REGIMEN DE INGRESOS

A los efectos de la incorporación de personal de las categorías de convenio, la parte empresaria priorizará requerirlos de la Bolsa de Trabajo de la Organización Sindical local, ya sea para afectarlo mediante la contratación por tiempo indeterminado (incluyendo el período de prueba) o cualquier otro tipo de la Ley de Contrato de Trabajo o sus modificatorias, cualquier de las otras modalidades de contratación que brinde el Servicio de Empleo u otro organismo que lo sustituya del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ART. 30: REGIMEN DE PROMOCIONES.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including names like 'Pérez', 'Becerra', and 'Luis']

[Handwritten signatures at the bottom of the page]



El empleador deberá llenar las vacantes de acuerdo a las siguientes normas:

a) La existencia de la vacante o creación de nuevos cargos será comunicada en forma que sea conocida por todo el personal y el delegado y/o la organización sindical local, por los medios habituales de información de la empresas, especificando las características del puesto a llenar y el procedimiento de evaluación y selección como también el plazo dentro del cual el o los postulantes deberán manifestar su voluntad de ocupar la vacante. Este plazo no podrá ser inferior a 48 horas;

b) A los efectos de la cobertura de la vacante ya sea en la subcategoría superior dentro de la misma categoría, se tendrá en cuenta como condición prevalente la idoneidad y la capacidad. Cuando se postule más de un trabajador para el mismo cargo, en igualdad de condiciones de idoneidad y capacidad, se tendrá en cuenta a estos fines, además de la antigüedad y cargas de familia;

c) Si la vacante no puede ser cubierta por cualquier causa con trabajadores del establecimiento que se hubieran postulado para el cargo, se utilizará el procedimiento previsto en el presente convenio.

El postulante que no fuere designado en el cargo de vacante no perderá el derecho de postularse cuantas veces se produzca la oportunidad de la misma.

CAPITULO VII REGIMEN DE LICENCIAS

ART.31:

VACACIONES.

El régimen de vacaciones se regirá por lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, salvo los supuestos más abajo detallados.

Para el supuesto del personal que acredite poseer familiares a más de 700 kilómetros de su lugar de trabajo, y para el supuesto de destinar su período vacacional en el lugar de residencia de dichos familiares, el trabajador podrá solicitar a la empresa la cantidad de 3 días, los cuales no serán remunerados.

El personal que tenga hijos en la escuela primaria tendrá preferencia con relación al resto del personal para que el otorgamiento de las vacaciones tenga lugar durante la época de receso escolar, sin perjuicio de cumplir las disposiciones legales vigentes.

ART. 32:

DIA DEL TRABAJADOR.

Queda instituido por la presente convención el día 26 de setiembre de cada año como "DIA DEL EMPLEADO DE COMERCIO Y SERVICIOS".

Las partes acuerdan que la celebración de éste día no deberá afectar los planes de trabajo de las empresas, debiéndose adaptar el festejo a las modalidades de trabajo de cada establecimiento. Por lo tanto aquel trabajador que deba prestar servicios en dicha fecha percibirá el equivalente a un jornal de su categoría además de su remuneración habitual.

Vertical column of handwritten signatures on the left margin.

Three handwritten signatures at the bottom of the page.



ART. 33: LICENCIAS ESPECIALES.

Los empleadores concederán con goce total de remuneraciones las siguientes licencias:

a) Doce (12) días corridos por casamiento, en la fecha en que el trabajador determine, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al período de vacaciones. Asimismo el empleado tendrá derecho a un (1) día de permiso pago para trámites prematrimoniales.

b) Cuatro (4) días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, o hermanos, debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos kilómetros, se otorgarán dos (2) días corridos más de licencia, debiendo justificar la realización del viaje.

c) Dos (2) días corridos por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del cónyuge, debidamente comprobado.

d) Dos (2) días hábiles por nacimiento de hijos,

e) Dos (2) días por año calendario no acumulativo por mudanza, debidamente justificado;

f) Un (1) día por año calendario no acumulativo por donación de sangre, debidamente justificado.

g) Los empleadores otorgarán autorización con goce total de sus remuneraciones al empleado que por situaciones o emplazamientos personales, con carácter de carga pública deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

h) El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 10 (diez) días de licencia como máximo por año, para los estudiantes secundarios, a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes, fijándose el ciclo lectivo normal según las especialidades que se cursen y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente. Esta licencia, a solicitud del trabajador, podrá acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

i) Los empleadores otorgarán con goce total de sus remuneraciones veinte (20) días de licencia como máximo por año para estudiantes universitarios o terciarios a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes, pudiendo solicitar hasta un máximo de cuatro (4) días por examen debiendo justificar la rendición de los mismos mediante certificación de la autoridad educacional correspondiente. Cuando en el año el empleado excediera de cinco (5) exámenes sin repetirlos se otorgarán cuatro (4) días más con goce de remuneraciones. Estas licencias así establecidas a solicitud del trabajador podrán acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

ART. 34: ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO.

El empleador otorgará sin goce de remuneraciones, licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario no acumulativo por enfermedad del cónyuge o padres o hijos, siempre que estuvieran a su cargo, que requieran asistencia personal y por ser el empleado la única persona en condiciones de realizarla. Dicha circunstancia como la de situación de enfermedad de familiar serán debidamente justificadas y comprobadas. Es requisito esencial para el otorgamiento de esta licencia la de denunciar cuáles son los familiares a cargo y la circunstancia de única persona en condiciones de realizar la asistencia de esos familiares, a la firma del contrato de trabajo y por notificación fehaciente, o en el momento en que esa

Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin, including names like 'C. Ribault' and 'Windy'.

circunstancia se produzca, si deviene con posterioridad a la fecha arriba señalada. El empleador podrá requerir las certificaciones y datos que necesite para comprobar la veracidad de esas afirmaciones, y cualquier acto por parte del empleado que impida al empleador verificar esas circunstancias, hará no aplicable el presente artículo al caso. La falsedad de los datos denunciados a raíz de este artículo por el trabajador, y el ejercicio o la tentativa de ejercer los derechos aquí concedidos en fraude a la Empresa, será considerada como justa causa para el despido del mismo.

CAPITULO VIII CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ART. 35: DISPOSICIONES GENERALES.

SEGURIDAD INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE: En el marco de lo dispuesto en la Ley 24.557, en su artículo 42, inciso b), las partes acuerdan:

a) La Empresa cumplirá con todas las disposiciones legales vigentes a que se encuentre obligada en materia de higiene y seguridad en el trabajo; asimismo, se compromete a adoptar todas aquellas medidas de higiene y seguridad que permitan mejorar las condiciones de trabajo.

b) La Asociación Sindical podrá ejercer las facultades de inspección y verificación de pago de contribuciones a la A.R.T. donde se encuentre afiliado el empleador, todo ello en el marco de lo previsto en la Ley 24.557 y sus disposiciones complementarias.

c) Los trabajadores deberán utilizar todos los elementos de protección y de seguridad provistos por el empleador y cumplir las disposiciones legales sobre la materia, sometiéndose a todos los exámenes médicos que, en uso de sus facultades legales, establezca el empleador y/o la A.R.T. donde este último se encuentre afiliado.

CAPITULO IX CAPACITACION

ART. 36: CAPACITACION.

La capacitación laboral es entendida tanto como necesidad empresaria como derecho de los trabajadores, por lo cual los trabajadores que concreten acciones acordadas por los firmantes de este convenio en cumplimiento de este derecho, no sufrirán desmedro alguno en su remuneración. Por otra parte, el cumplimiento estricto de los planes y programas de capacitación por parte del trabajador se constituirá en un elemento relacionado con la garantía, salvo por razones de fuerza mayor, de su estabilidad laboral.

ART. 37:

Las partes propugnarán, mediante los medios que estimen pertinentes, promover la capacitación profesional de los trabajadores comprendidos en este acuerdo, a cuyo efecto se deberá tener en cuenta las características de las actividades definidas en este Convenio Colectivo de Trabajo y los requerimientos, posibilidades y necesidades de los propios trabajadores y de las empresas.

ART.38:

Las partes propugnarán, en función de lo estipulado por el artículo 39, de manera conjunta y acordada el diseño de las acciones de capacitación a desarrollar, tanto en lo que hace a su contenido curricular, a su duración, ámbito de ejecución (entrenamiento en el trabajo, capacitación interna, capacitación externa).

Así también se definirán y establecerán de manera acordada y consensuada los denominados trayectos técnico profesionales los cuales se identificarán teniendo en cuenta los requerimientos de los puestos de trabajo y las competencias movilizadas en el cumplimiento de los mismos.

ART. 39:

Ambas partes acuerdan en definir a los conocimientos adquiridos por el trabajador como una propiedad del mismo, por lo cual concuerdan en la necesidad de propiciar los medios conducentes a obtener para cada una y todas las acciones de capacitación niveles de certificación oficial, a efectos de garantizarle al trabajador su posibilidad de acreditación fehaciente, en cualquier ámbito que le resultare necesario, de las competencias adquiridas.

**CAPITULO X
COMISIONES PARITARIAS**

ART.40:

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION.

Las partes convienen que la misma estará integrada por las siguientes personas Por la parte Sindical los señores Armando Cavalieri, José González, Jorge Bence, Sergio L. Calónico, Humberto Velázquez, Jorge Vanerio, Omar Bellicoso y como asesores los Dres. Alberto Lorenzo Tomassone, Pedro San Miguel, Jorge Barbieri y Héctor Hugo Nóbile, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, y por otra el representante que la empresa determine.

Asimismo se acuerda que las partes podrán reemplazar a sus miembros y/o asesores, debiendo poner en conocimiento a la otra de tal situación.

Esta comisión será el organismo de interpretación de la presente convención en todo el ámbito de aplicación del presente y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificaciones y reglamentaciones.

ART.41:

COMISION PARITARIA DE CONCILIACION DE CONFLICTOS INDIVIDUALES.

En caso de suscitarse un conflicto individual y/o pluriindividual con motivo de un despido

76
dispuesto por el empleador con causa (art. 245 LCT), las partes se comprometen a conformar una comisión ad-hoc para tratar el tema. La misma estará conformada por cinco miembros (incluyendo al interesado), dos por la empresa y dos por la FAECYS;

El procedimiento será el siguiente:

a) A pedido de cualquiera de las partes del conflicto individual se conformará y reunirá la comisión en un plazo máximo de 48 horas de notificado el distracto. La convocatoria deberá realizarse definiendo con precisión el objeto del conflicto;

b) La comisión actuará como instancia privada de conciliación entre las partes, procurando lograr un acuerdo en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de haberse constituido. Dicho plazo podrá ser extendido por otros 5 (cinco) días hábiles mediante el voto unánime de la comisión;

c) Si la comisión no logra arribar a una solución en el conflicto, las partes se encuentran facultadas a ejercer los derechos que se considere titular.

El presente procedimiento no afecta el derecho de cada una de las partes de ejercer las facultades y atribuciones conferidas por la LCT.

ART. 42: CONVOCATORIA.

Cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión Paritaria de Interpretación a los efectos de dirimir las cuestiones para la que ella fue creada. Para ello deberá notificar a la otra parte de la cuestión o las cuestiones que desea someter a consideración del organismo paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, o no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes, cualquiera sea el número de presentes.

ART. 43: PLAZO DE RESOLUCION.

Convocada la Comisión Paritaria de Interpretación y avocada ésta al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de sesenta (60) días de solicitada la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo sin resolución se considerará que existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco de la Ley 16.936 para que dirima el mismo. A los efectos de las actuaciones judiciales y/o administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan, que será materia de dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

CAPITULO XI AUTORREGULACION DE CONFLICTOS

ART. 44: PROCEDIMIENTO PREVENTIVO.

Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción directa, y ante la primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses, que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos de diálogo normales, las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

77

1) Se convocará a la Comisión Paritaria Negociadora (la que deberá quedar constituida dentro de los treinta días de homologada la presente convención y se integrará con igual número de miembros de cada parte signataria), la que a cualquier evento deberá, dentro del mismo periodo acordado para su integración, constituir domicilio dentro del ámbito de aplicación del presente.

Dicha comisión actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias debiendo la misma notificar a las entidades involucradas en el diferendo la apertura del procedimiento que se llevará a cabo dentro de las 48 horas hábiles de recibida la notificación.

Si alguna de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará la tramitación del procedimiento.

La comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes mediante resolución fundada.

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio, la comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado, y en su oportunidad a la autoridad de aplicación, siendo dicho acuerdo ley entre partes. El procedimiento que se lleve a cabo para llegar a un acuerdo respecto de el o los temas en cuestión será abierto, dentro de los márgenes de tiempo establecidos en este artículo. Las partes podrán prorrogar de común acuerdo los tiempos aquí determinados.

2) En el caso de que luego de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1º, sin arribar a una conciliación, la parte deberá comunicar a la comisión negociadora para que ésta a su vez informe las partes afectadas a la situación de conflicto, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar con una antelación no menor de 72 (setenta y dos) horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas, y en igual forma de toda medida no comunicada previamente que se decidiera adoptar.

Cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en la presente convención, será considerado, violatoria de la misma a los efectos que pudiera corresponder.

CAPÍTULO XII

ART. 45: PRODUCTIVIDAD.

Anualmente la parte empresaria conjuntamente con la organización sindical local se reunirán para proponer nuevas formas organizativas que tiendan a reducir costos y tiempos de trabajo, así como aquellas medidas tendientes a mejorar la productividad de la empresa.

Se tendrá en cuenta para ello, entre otras, la información que se brinde sobre horas trabajadas, dotaciones de personal, movimiento de contenedores, implementación de nuevas tecnologías y estándares internacionales de calidad.

ART. 46: PAZ SOCIAL.

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de

Handwritten signatures and initials on the left margin, including names like 'Wanda', 'Beccia', and 'A. Ribamb'.

los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades sin medidas de fuerza, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación antes previstos.

ART. 47: REFORMA DE LEGISLACION

Ambas partes expresan que, atento existir la posibilidad de reforma laboral en la legislación vigente se acuerda que cualquier reforma que se diera en el período de prueba alterando lo establecido en el convenio ambas partes acatarán lo dispuesto en la reforma por venir.

C. Aizawa *Wmily* *2011.02* *Ch. Pella*
Hosqueras *THL* *Heene*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*